

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

*La empresa de servicio postal **deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega** de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*

A su vez, el artículo 292 del Código General del Proceso establece el trámite del envío de la notificación por aviso de la siguiente manera:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección,** la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

Si bien la togada interesada, como se visibiliza a folios PDF 15 y 16 de la carpeta virtual del expediente, allega la guía de envío, cuerpo del aviso y documentos como demanda y mandamiento de pago, todos cotejados por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, lo que se constituye en la primera parte que denominaríamos envío de aviso, con el pantallazo al que hemos hecho alusión y que se encuentra inmerso a su vez en esta providencia, no se puede entender como concluido el trámite de notificaciones, pues por ninguna parte, ese pantallazo, así contenga datos de remisión de documentos, remitente, destinatario e información de rehusado y fechas, puede entenderse ser una certificación o constancia de envío y entrega en la dirección de destino pues ese pantallazo no es producido y certificado por la empresa de correos y mucho menos se puede entender que, lo remitido corresponda a la información que detalla dicho pantallazo donde entre otras cosas a ciencia cierta ni se puede determinar que ese pantallazo fuese descargado de la página WEB de INTERRAPIDISIMO.

Ahora, si en gracia de discusión en muy remota posibilidad tuviese el despacho el pantallazo como prueba de entrega tampoco podría entenderse como debidamente surtido el envío y entrega del aviso por cuanto el pantallazo refleja un eventual rehusado como causa de devolución a la interesada del aviso y en el asunto no puede entenderse cumplida esa notificación por no darse los presupuestos legales para que una constancia de rehusado tenga la potestad de entenderse notificado.

Es que, cuando, respecto de una comunicación para notificación personal, la empresa de correos certifique como rehusado en el lugar de envío, **se habilita al interesado a continuar con el trámite de notificación personal remitiendo la notificación por aviso pero solo en el evento de haber dejado la comunicación en el lugar y certificar tal situación.** Así claramente se lee en el texto del artículo 291 numeral 4º inciso 2 CGP:

*“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, **la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.** Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.*

A su vez cuando, respecto de una notificación por aviso, la empresa de correos certifique como rehusado en el lugar de envío, el aviso se entenderá entregado para todos los efectos legales, **pero solo en el evento de haber dejado dicho aviso en el lugar y certificar tal situación.**

Dicho lo anterior, para probar haberse presentado la circunstancia de rehusado, respecto de la entrega de la notificación por aviso en este asunto, la interesada aporta, se itera, un pantallazo que se cree descargado de la página WEB de la empresa de correos que hace ver que el aviso o envío remitido fue devuelto al interesado por rehusado, pero, brilla por su

ausencia la demostración de que el aviso fuese dejado en el lugar de notificaciones, por lo que, al no haber sido dejado en el lugar determinado para notificaciones ni existir constancia de la empresa de correos que fue dejado el mismo en esa dirección, tampoco podría salir avante la solicitud de que se tuviese notificado por aviso al demandado en esta causa.

Como quiera que la parte actora aportó evidencia de haber cumplido con la carga de aportar evidencias de la notificación por aviso bajo la errada convicción de haber surtido el mismo conforme las previsiones legales, resultaría desproporcionado aplicar el desistimiento tácito en este asunto pues conforme las reglas generales del artículo 317 CGP a tono con la jurisprudencia la respecto, un escrito interrumpe el computo del término si efectivamente es de impulso procesas, y conforme lo dicho, bajo la convicción errada la parte ha intentado demostrar el cumplimiento de las exigencias de ley para tener por efectuada la notificación por aviso, lo que el despacho, luego del estudio determinó no ser así pero el no ser así no significa que, para la actora esa circunstancia de convicción, creó la expectativa respetable de haberse cumplido con el impulso ordenado, no siendo castigable de esa forma con el desistimiento pues el plenario lo que arroja es una actitud que riñe con ese desistimiento tácito al ejercer labor proactiva para su impulso.

En mérito de lo expuesto se...

R E S U E L V E

Primero.- Niéguese la solicitud de la parte actora encaminada a que se tuviese por surtida la notificación por aviso de la parte demandada, por las razones expuestas.

Segundo.- Exhórtese a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este providencia, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 CGP (desistimiento tácito) agote el procedimiento contemplado en el artículo 291 y 292 del CGP para surtir la notificación (física o electrónica) del demandado o, de ser su querer se acoja a las previsiones y cargas contenidas en la ley 2213 de 2022 para poder realizar la notificación personal por medios electrónicos del auto de mandamiento de pago a la ejecutada siguiendo la ritualidad del artículo 8º del decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd00c3bb70e6518f151072603d037c9d9576b9c9540abbe24fdef4e53f747a56**

Documento generado en 25/07/2023 04:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>